ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 BETANZOS

SENTENCIA: 00079/2022

PZA. HNOS. GARCIA NAVEIRA S/N - BETANZOS (TF. CIVIL 881881403/04 // TLFNO. PENAL 881881405/06/07)
Teléfono: 881881404/05, Fax: 881881408
Correo electrónico: mixto1.betanzos@xustiza.gal
Modelo: S40000
N.I.G.: 15009 41 1 2021 0002619

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000695 /2021/

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. IBERDROLA CLIENTES S.A.U.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Betanzos, 4 de mayo de 2022

Vistos por mi [redacted] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Betanzos y su partido judicial los autos del **juicio ORDINARIO Nº 695/21** siendo parte demandante [redacted] representada por la procuradora [redacted] y asistida por la Letrada [redacted] y parte demandada IBERDROLA CLIENTES SAU representada por el Procurador [redacted] y asistida por el Letrado [redacted] con la asistencia del Ministerio Fiscal representado por la Fiscal [redacted]

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la parte demandante [redacted] representada por la procuradora [redacted] se presentó demanda de defensa de los derechos al honor.

SEGUNDO.- La parte demandada IBERDROLA CLIENTES SAU representada por el Procurador [redacted] se opuso a la demanda.

TERCERO.- la audiencia Previa se celebró el 22 de febrero de 2022, tras la admisión de la prueba pertinente y útil se celebro la vista el día 29 de marzo de 2022

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Según se recoge en la demanda [redacted] fue incluida por la demandada en el registro de ASNEF-EQUIFAX por el impago de facturas, no siendo cierto tal circunstancia ; esta situación no es nueva dado que también

[redacted]

la demandante fue incluida en dicho registro por la demanda en ocasiones anteriores por supuestamente por impago otras facturas. Por tales hechos se considera vulnerado su derecho al honor por lo que reclama:
1º.- Se declare que la mercantil demandada IBERDROLA CLIENTES S.A.U. ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF condenándola a estar y pasar por ello.
2º.- Se condene a la mercantil demandada IBERDROLA CLIENTES S.A.U. al pago de la cantidad de VEINTE MIL EUROS (20.000€) a la demandante, [redacted] en concepto de indemnización por vulneración de su derecho al honor; o, SUBSIDIARIAMENTE, la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso y respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas. Ello porque la cuantificación del derecho al honor, un concepto de difícil precisión y al momento de presentarse la demandada no es posible tener todos los elementos necesarios para su determinación.
3º- Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [redacted] del fichero ASNEF, para el caso de que al momento de dictar la sentencia la hubieran vuelto a incluir.
4º.-Se condene a la demandada IBERDROLA CLIENTES S.A.U. al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.
La parte demanda se opone a dicha reclamación al considerar que si bien se procedió a incluir a la demandante en el fichero de solvencia patrimonial, no se ha producido ningún daño moral para que se justifique la indemnización que solicita la demandante.
El Ministerio Fiscal tras el trámite de conclusiones consideró que procede la estimación de la demanda con una indemnización de 12.000 €.

SEGUNDO.- De acuerdo con el art 217 de la LEC corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.
Se aporta por la demandante las resoluciones recaídas a las que se alude en la demanda que considera, le dan la razón a ella y no justifican la reclamación de facturas efectuada por IBERDROLA CLIENTES SAU.
Respecto de la cuestión objeto del procedimiento, en cuanto a los requisitos de la recogida y tratamiento de datos personales en los registros de situación patrimonial , la STS 12/2014 de 22 de enero, citada a su vez por la STS de 21 de octubre de 2014 señala lo siguiente: *" 1.- Los ficheros de datos referidos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, conocidos habitualmente como "registros de morosos", son los que presentan mayores problemas en la práctica, por dos factores fundamentales: (i) la infracción del derecho al honor*

[redacted]

y el grave daño moral y patrimonial que puede llevar aparejado la inclusión en uno de estos ficheros, y (ii) el modo en que funcionan dichos ficheros, especialmente cómo se nutren de datos."
"2.- El tratamiento de datos personales destinado o realizado con ocasión de la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito es objeto de regulación específica en la LOPD."
La STC 292/2000, de 30 de noviembre , FD 7, establece que respecto de los datos relativos a la propia persona, han de extremarse las exigencias en cuanto a calidad de los mismos, para que no resulten vulnerados los derechos de los afectados si la inclusión en un fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado. Además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en el mismo puede vulnerar el derecho fundamental al honor recogido en el art. 18.1 de la Constitución y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados. Por ello, la Instrucción 1/1995 de la AEPD establecía como requisitos en que se concretaba la exigencia de calidad de los datos de estos ficheros, entre otros, la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible, que hubiera resultado impagada, como lógico desarrollo del principio de calidad de los datos, principio que contempla el art. 4 de la LOPD . *1. Conforme al artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos serán exactos y, si fuere necesario, actualizados*
Con base en la precedente doctrina jurisprudencial cabe afirmar, consecuentemente, que para que el hecho de la inclusión de los datos relativos a la solvencia patrimonial de los actores en el registro de morosos, por la información facilitada por la entidad demandada, pueda ser considerada como una intromisión ilegítima en su derecho al honor resulta preciso que la información facilitada por la demandada, e incluida en el archivo, no fuera veraz; lo que viene a implicar, en definitiva, que, al tiempo de aquella inclusión, los actores no hubieren cumplido una obligación de pago de una deuda cierta, vencida y exigible, que estuviere establecida a su cargo.
El STS sigue indicando *" que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos".* Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD , desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y

[redacted]

prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos .
De la aplicación de tales principios a los registros de morosos, surgen las siguientes consideraciones: " *Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».*
El art 20 dela LOPD establece: " *Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:*
a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.
La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.
d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.
e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.
Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los

[redacted]

datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.
f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.
2. Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679.
Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud. (…)
El Tribunal Supremo se muestra todavía más exigente a la hora de establecer los requisitos de inclusión al explicar lo que sigue: *" El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda (...) Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados.*
En el presente caso, de la documental aportada no consta probado el requerimiento previo de pago a la demandante , ni la comunicación de que se procedería a su posterior inclusión como morosa en el registro ASNEF- EQUIFAX a instancia de IBERDROLA CLIENTES SAU , por lo tanto no se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, lo que supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante , debiendo estimarse la demanda.
En cuanto a la suma reclamada en concepto de indemnización que se establece en 20.000 € resulta excesiva al no haberse acreditado perjuicio patrimonial alguno, si bien los datos de la deuda no se justifican que sean ciertos puesto que tras la presentación de monitorio la parte demandante IBERDROLA CLIENTES SAU desistió del procedimiento por lo que teniendo en cuenta todas esas circunstancias y el tiempo en que se ha mantenido la publicidad de los datos, ya que según la información remitida por EQUIFAX indica que tras la inclusión de la demandante en fecha 18 /11/19, se canceló en diciembre de 2019 , se considera más adecuada la suma de **5 .000 €** por los daños morales sufridos.

TERCERO.- En relación a las costas, resultan de aplicación a la parte demandada de acuerdo con el art 394.1 de la LEC.

CUARTO.- Son de aplicación los intereses moratorios desde la interposición de la demanda y los procesales del art 576 de la LEC.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda presentada por la parte [redacted] representada por la procuradora [redacted] frente a parte demandada IBERDROLA CLIENTES SAU representada por el Procurador [redacted] DEBO DECLARAR Y DECLARO:

- IBERDROLA CLIENTES S.A.U. ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF condenándola a estar y pasar por ello.

- Debo CONDENAR Y CONDENO a IBERDROLA CLIENTES S.A.U. al pago de la cantidad de **5.000 €** a la demandante, [redacted] en concepto de indemnización por vulneración de su derecho al honor, debiendo hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [redacted] del fichero ASNEF, para el caso de que al momento de dictar la sentencia la hubieran vuelto a incluir.

Son de aplicación los intereses moratorios desde la interposición de la demanda y los procesales del art 576 de la LEC

Procede la condena en costas de la parte demandada.

Notifíquese a las partes.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS desde su notificación.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos a que se refiere y el original al Libro de Sentencias que se lleva en este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronunció, mando y firmo.

LA JUEZ **EL LETRADO DE LA ADMÓN DE JUSTICIA**

PUBLICACIÓN.- Leyó y publicó la anterior sentencia, el Sr. /Sra. Juez que la dictó en el día de su fecha y celebrando audiencia pública. Doy fe.

[redacted]